

Bogotá DC., 07 de octubre de 2020

Señor (a)

Anónimo

Peticionario (a)

E.S.M.

Ref.: Notificación de Desistimiento Tácito. PQRSDF 2020-1600

Cordial saludo,

Generalidades

Para el Instituto Nacional de Salud (INS) es importante la adecuada gestión, trámite, respuesta y notificación, a las diferentes peticiones, quejas, reclamos sugerencias, denuncias y felicitaciones, en el marco de garantía constitucional adida por el art. 23 de la Constitución Política de 1991, así como de orden legal y demás, dentro de las competencias propias, según lo dispuesto por el Decreto 4109 de 2011 y Decreto 2774 de 2012.

A la entidad, fue radicada la PQRSDF **2020-1600**, el pasado 28 de abril de 2020, asignándose al Grupo de Atención al Ciudadano, quienes procedieron a la verificación de los requisitos que comenta el art. 16 de la Ley 1755 de 2015, salvo en lo dispuesto por la Sentencia C-951 de 2014.

Consideraciones Jurídicas del Caso

Una vez analizada la PQRSDF, se determinó que estaba **incompleta**, procediéndose a la suspensión de términos el pasado 06 de mayo de 2020, requiriéndose al peticionario en el término correspondiente, para que allegara lo siguiente:

“Solicita gestión para quimioterapia y procedimientos médicos múltiples”

Para ello, se concedió el término de hasta (1) mes, contados a partir del 06 de mayo de 2020, hasta el 06 de junio de 2020, para que allegara complemento a la dirección electrónica contactenos@ins.gov.co, con sujeción a lo expuesto en el art. 17 de la Ley 1755 de 2015, mismo que reza:

“Art. 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)”

“(…) Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”

Ahora bien, superado el término sin que el interesado se pronunciara, se **decreta el desistimiento tácito**, de la forma en que lo indica la norma ibídem, por lo que se procede a su notificación personal o por aviso y por el medio más idóneo.¹

Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, según lo establecido en el art. 76 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos.

Grupo de Atención al Ciudadano y Correspondencia
Instituto Nacional de Salud

¹ En caso de notificación personal, se realiza conforme al art. 67 de la Ley 1437 de 2011, con la entrega de copia íntegra del acto administrativo al interesado, por correo certificado o electrónico, siempre que así se haya autorizado. Si no hay otro medio, se realizará según el art. 69, de la norma ibídem, publicándose en la página web del www.ins.gov.co, con copia al expediente o en el formulario web.